



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 166-2018
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana (FAU20159981216)
Fecha: 7/09/2018 14:55:14 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Revisión de sentencia

Sumilla. La revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes de condena; y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, primero de junio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Diego Sernaqué Paiva contra la sentencia de fojas cuarenta, del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia emitida por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, en la parte que lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsedad ideológica, en perjuicio de la Asociación Promotora de la Universidad Autónoma de Ferreñafe y del Estado peruano, representado por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo y la Sunarp (Zona Registral II-sede Chiclayo), a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa y la suma de sesenta y cinco mil quinientos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con los sentenciados Víctor Hugo Guevara Agromonte, Alejandro Medina Reto y José Andrés Montejo Benites, a favor de los agraviados, de los cuales corresponden cincuenta mil soles a la Asociación Promotora de la Universidad Autónoma de Ferreñafe, diez

mil soles a la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo y quinientos soles a la Sunarp.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los dispositivos anteriores a la primera norma y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Segundo. En principio, se advierte que la demanda planteada se encuentra incurso en la causal de improcedencia descrita en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil puesto que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, esto es, inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, dado que sustenta su pretensión en que los hechos materia de investigación fueron previamente materia de un procedimiento administrativo por parte de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo-Ferreñafe, el cual se suspendió para dar trámite a la investigación fiscal, sin considerar lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos dos de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo diez, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que

agravien el interés público", disposición legal que no ha sido observada por la Fiscalía Provincial, por el Juez Unipersonal y por la Sala Superior de Apelaciones. Sin embargo, en autos no se ha anexado documento alguno que acredite que la prueba que sirvió de sustento para emitir la sentencia condenatoria en contra del recurrente carezca de valor probatorio porque se haya declarado inválida; por ello, se trataría de un petitorio ilógico, lo que en el fondo pretende es una revisión de las pruebas ya analizadas y una variación de la pena efectiva a suspendida.

Tercero. Que, como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda de revisión, es de aplicación el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo quinientos seis del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Diego Sernaqué Paiva contra la sentencia de fojas cuarenta, del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia emitida por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, en la parte que lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsedad ideológica, en perjuicio de la Asociación Promotora de la Universidad Autónoma de Ferreñafe y del Estado peruano, representado por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo y la Sunarp (Zona Registral II-sede Chiclayo), a cuatro

años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa y la suma de sesenta y cinco mil quinientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria con los sentenciados Víctor Hugo Guevara Agromonte, Alejandro Medina Reto y José Andrés Montejo Benites, a favor de los agraviados, de los cuales corresponden cincuenta mil soles a la Asociación Promotora de la Universidad Autónoma de Ferreñafe, diez mil soles a la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo y quinientos soles a la Sunarp.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. DISPUSIERON que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/rfb